

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1969.

Públiques y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfonso López Michelsen.

LEY 22 de 1969 (diciembre 22)

"por la cual se nacionaliza el Instituto Femenino de Pereira y se vota un auxilio con destino a la construcción del edificio para su funcionamiento".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase el Instituto Femenino de Pereira.

Artículo 2º Destinase la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) para efectos del acondicionamiento del actual edificio donde funciona el citado Instituto Femenino, así como para la construcción de un nuevo tramo que permita el aumento de estudiantes.

Artículo 3º El Municipio de Pereira, aportará como contribución a esta obra, los terrenos que actualmente ocupa y que consisten en una manzana ubicada entre las carreras tercera y cuarta y las calles 19 y 20 de la nomenclatura de la ciudad de Pereira.

Artículo 4º La partida a que se refiere el artículo 2º de esta ley será aportada por la Nación por terceras partes, debiendo quedar tales partidas forzosamente incluidas en los presupuestos nacionales de los tres (3) años subsiguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 5º Para el pago o entrega de la primera cuota por parte de la Nación, es indispensable el otorgamiento de la correspondiente escritura pública por parte del Municipio de Pereira.

Artículo 6º Esta Ley rige a partir de su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Públiques y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Educación Nacional, encargado,

Alvaro Barrera Rueda.

LEY 23 de 1969 (diciembre 22)

"por la cual se adiciona la Ley 89 de 1948 sobre organización electoral".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las Circunscripciones Electorales de San Andrés y Providencia; Caquetá y Amazonas; Putumayo; Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía establecidas en el artículo 177 de la Constitución Nacional tendrán los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil creados por la Ley 89 de 1948 para los Departamentos.

Artículo 2º La Corte Electoral destinará a las Intendencias y Comisarias indicadas en el artículo anterior los Delegados del Registrador en la forma establecida en la Ley 89 de 1948 y serán aplicables a las circunscripciones electorales establecidas en el artículo 177 de la Constitución las demás disposiciones establecidas para el funcionamiento de los Delegados del Registrador en los Departamentos.

Artículo 3º En las Intendencias y Comisarias habrá Registradores para cada uno de los Municipios y los Corregimientos Intendenciales o Comisariales independientes.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Públiques y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega.

LEY 24 de 1969 (diciembre 22)

por la cual se fija el valor del sorteo de la "Lotería del IV Centenario de Leiva" conmemoratorio de la misma efemérides.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los sorteos extraordinarios de la "Lotería del IV Centenario de Leiva" creados por la Ley 5ª de 1968, serán anuales, y cada uno por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), quedando la Junta Administradora, que es la misma organizadora de la Conmemoración del Cuarto Centenario de la Villa de Leiva, ampliamente facultada para señalar el valor del premio principal, y de los distintos premios secos, así como el valor de los respectivos billetes, y la cantidad de éstos, previa consecución de personería jurídica para poder actuar en legal forma.

Artículo 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de noviembre de 1969.

El Presidente del Senado,

CORNELIO REYES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Públiques y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 25 de 1969 (diciembre 22)

"por la cual se nacionaliza el Colegio Antonio Nariño de San Pablo, se crean otros establecimientos de educación secundaria en el Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase a partir de la sanción de la presente Ley el Colegio de Bachillerato "Antonio Nariño", que funciona en San Pablo, Departamento de Nariño.

Artículo 2º Créanse los Colegios para varones de El Rosario, en el Municipio del mismo nombre; "Pablo VI", en el Municipio Taminango y "San Martín de Porres", en el Municipio de Guaitarilla.

Artículo 3º Para el normal funcionamiento de los establecimientos de educación de que habla el artículo segundo del proyecto, los Municipios facilitarán los locales respectivos.

Artículo 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Públiques y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Educación Nacional, encargado,

Alvaro Barrera Rueda.

LEY 26 de 1969 (diciembre 22)

"por la cual se honra la memoria de un Senador de la República."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la División de Extensión Cultural, compilará y editará la obra literaria del doctor Hernando Olano Cruz. Dicha edición será adecuadamente distribuida por el Ministerio.

Artículo 2º Un óleo del senador de la República desaparecido será colocado en la Comisión II Constitucional del Senado de la República, a la cual perteneció.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y si fuere el caso, para efectuar traslados y apropiaciones en el presupuesto de la vigencia respectiva.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Públiques y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Educación Nacional, encargado,

Alvaro Barrera Rueda.

LEY 27 de 1969 (diciembre 22)

"por la cual se dictan normas en materia de impuesto sobre la renta y complementarios".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 48 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

A partir de año gravable de 1969, las exenciones personales y por personas a cargo son las siguientes:

1. Cinco mil pesos (\$5.000.00) por el contribuyente que sea persona natural.
2. Cinco mil pesos (\$5.000.00) por su cónyuge.
3. Dos mil (\$2.000.00) por cada persona a quien el contribuyente, estando legalmente obligado, sostenga o eduque si dicha persona es menor de edad o si, siendo mayor de veintiún (21) años, estuviere imposibilitada para sostenerse por incapacidad económica, física o mental, o es estudiante o mujer soltera.

Las exenciones personales de los cónyuges y las de los hijos legítimos y adoptivos se concederán a uno de los cónyuges con exclusión del otro o se dividirán entre ellos, en la forma que lo soliciten.

Cuando uno de los cónyuges no esté obligado a presentar declaración de renta y patrimonio se le podrá conceder, al que declare, exenciones por los parientes de aquel dentro del primer grado civil de consanguinidad.

Las sucesiones ilícitas gozarán de las exenciones por personas a cargo a que hubiere tenido derecho el causante.

Parágrafo 1º Cuando se presenten declaraciones de renta y patrimonio por períodos inferiores a un año, el valor de las exenciones personales y por personas a cargo se dividirá por trescientos sesenta y cinco días y el cociente se multiplicará por el número de días que comprenda la declaración.

Parágrafo 2º El cincuenta por ciento (50%) de la suma de las exenciones personales y por personas a cargo será reducida en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que exceda de cuarenta mil pesos (\$40.000.00).

Parágrafo 3º Las oficinas de impuestos nacionales podrán exigir pruebas de la existencia y parentesco de las personas declaradas a cargo por el contribuyente y en caso de inexactitud aplicarán las sanciones respectivas.

Artículo 2º El artículo 49 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

A partir del año gravable de 1969, las exenciones personales especiales, en razón de los pagos efectuados en el año o período gravable por personas naturales o sucesiones ilícitas, son las siguientes:

1. La totalidad de los pagos efectuados a médicos, odontólogos, Laboratorios Clínicos, hospitales o clínicas por servicios prestados en el país al contribuyente, a su cónyuge, o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.
2. Los pagos efectuados a escuelas, colegios o universidades que funcionen en el país por concepto de educación